

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0440/2017**

**EXPEDIENTE: 0061/2017 DE LA  
CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO  
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL  
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0440/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **BERENICE YOLANDA PÉREZ CORTES**, como **RECAUDADORA DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA** y calidad de autoridad demandada, en contra la sentencia de doce de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal dentro del expediente **0061/2017** de su índice, relativo al juicio promovido por \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* en contra de la **RECURRENTE y otra autoridad**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de doce de septiembre de dos mil diecisiete dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **BERENICE YOLANDA PÈREZ CORTES**, como **RECAUDADORA DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA** y su carácter de autoridad demandada, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----*

-

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----*

***TERCERO.** No se actualizaron las causales de improcedencia, por lo que **NO SE SEBRESEE EL JUICIO** -----*

-

***CUARTO.** Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio 14017, de 6 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el **Policía Vial con número estadístico PV-327, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez**, como quedo precisado en el considerando cuarto de la sentencia .-----*

***QUINTO.** En consecuencia, se ordena a la **Recaudadora de Rentas de Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, haga la devolución a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , de la cantidad pagada por concepto de multa consignada en el recibo oficial de pago TRA01300000298709, de 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. -----*

***SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-*

*...”*

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, cuarto y décimo transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de doce de

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------

septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0061/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** El artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dispone que los acuerdos y resoluciones de la primera instancia, podrán ser impugnadas por las partes.

Ahora, si bien es cierto que resulta ser parte en el juicio contencioso el actor, la autoridad demandada, de conformidad con lo establecido con el artículo 133 de la Ley de la materia, y de acuerdo a las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se establece que la **RECAUDADORA DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ**, resulta ser autoridad demandada y por tanto parte en el juicio; también es cierto que el acto impugnado y de los que se declaró su nulidad lo constituyen la acta infracción de folio 14017 de doce de septiembre de dos mil diecisiete, la cual fue emitida por una autoridad diversa, presumiblemente, en el marco de sus atribuciones legales.

Y, tal acto fue atribuido a autoridad diversa a la que hoy recurre, como así fue determinado en la sentencia en revisión, al indicar que fue emitida por el **POLICÍA VIAL**, en donde aun cuando la **RECAUDADORA DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ**, fue parte como Autoridad demandada, lo cierto es que no cuenta con legitimación para impugnar la determinación de declarar nulo ese acto de autoridad diversa, pues debe entenderse la legitimación, como la aptitud de ser parte en el proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación, con la

pretensión que tratándose del recurso, solo atañe a quien pueda causarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente en su actuación para así ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión.

De tal manera, que como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción emitida por el POLICÍA VIAL, **por lo que** solo a dicha autoridad corresponde la legitimación ad causam para impugnarlas en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos.

Sirve de apoyo el criterio que en similar visión jurídica emitió el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su Novena Época, publicada en la página 2850 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, Decima Época de rubro y texto siguientes:

**“REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.** *De la interpretación armónica de los artículos 3o., fracción II y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que el recurso a que alude el último precepto, únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado (autoridad demandada), a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no por otra autoridad que también fue parte en el juicio de nulidad. Lo anterior, a fin de alcanzar el equilibrio en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales, deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por ellas y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos. En estas condiciones, si bien es cierto que el secretario de Hacienda y Crédito Público tiene el carácter de parte en términos del último párrafo de la fracción II del artículo 3o. mencionado, también lo es que ello se debe a que, como superior jerárquico, debe tener conocimiento de los actos que emiten sus subordinados como un medio de control y vigilancia de su desempeño y, en su caso, coadyuvar con éstos. Por tanto, carece de legitimación para*

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------

*interponer un recurso de naturaleza excepcional, como el de revisión fiscal, si no emitió la determinación impugnada jurisdiccionalmente, ya que dicha función de vigilancia se colma con su intervención y conocimiento del juicio respectivo, lo cual constituye un aspecto de control interno para la adecuada defensa en la segunda instancia, que no puede trascender al grado de hacer procedente un recurso interpuesto por sí o en representación de un sujeto al que no le agravia directamente la resolución impugnada.*

Así como el criterio que en similar visión jurídica emitió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX en mayo de 2009, consultable a página 1119, registro 167181, cuyo y rubro y texto son los siguientes:

**“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE.** De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
----------------------------------------------------------------------------------------------

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO